

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA, que fue subsanada en el término concedido, para proveer.

Cali, 23 de agosto de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0953**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00214-00

Visto el informe de secretaría que antecede y atendiendo el escrito de subsanación, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **MAURICIO ROJAS SOTO** y **AMALIA SIERRA CORREAL**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.379.923 y 51.558.084, respectivamente, y en contra de **ECOINSA INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860.055.912-9, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de \$200.000.000.00 M/cte, por concepto de capital representado en el contrato de cesión de derechos fiduciarios celebrado el día 08 de febrero de 2022.

- 2) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a partir del 13 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por la suma de \$200.000.000.00 M/cte, por concepto de capital representado en el contrato de cesión de derechos fiduciarios celebrado el día 08 de febrero de 2022.
- 4) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a partir del 23 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de \$270.000.000.00 M/cte, por concepto de capital representado en el contrato de cesión de derechos fiduciarios celebrado el día 08 de febrero de 2022.
- 6) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a partir del 23 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) Por la suma de \$120.000.000.00 M/cte, por concepto de capital representado en el contrato de cesión de derechos fiduciarios celebrado el día 08 de febrero de 2022.
- 8) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a partir del 23 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9) Por la suma de \$32.500.000.00 M/cte, por concepto de capital representado en el contrato de cesión de derechos fiduciarios celebrado el día 08 de febrero de 2022.
- 10) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a partir del 23 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11) Por la suma de \$32.500.000.00 M/cte, por concepto de capital representado en el contrato de cesión de derechos fiduciarios celebrado el día 08 de febrero de 2022.

12) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a partir del 23 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

**CUARTO: TÉNGASE** al Dr. Juan Sebastián Ávila Toro, abogada titulada con C.C. No. 1.107.055.202 y T.P. No. 233.666 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E1-LA

Firmado Por:  
Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de174aa6a4dd94dbb55ed00540bfe1b90d395eef41b22b653e216b0766c3382f**

Documento generado en 23/08/2022 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>